



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1175-2023-TCE-S4

Sumilla: "(...) se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-3".

Lima, 1 de marzo de 2023

VISTO en sesión del 1 de marzo de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 75/2022.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa "**NOVACENTRO S.A.C.**", por su presunta responsabilidad al haber contratado con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YORONGOS** estando impedida para ello, en el marco de la Orden de Compra (Guía de Internamiento) N° Orden: 000009-2019 del 24 de enero de 2019, emitida por la referida Entidad para la "*Compra de accesorios eléctricos para ser utilizados en las instalaciones de Cuna Mas y la Municipalidad de Yorongos*"; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 24 de enero de 2019, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YORONGOS, en lo sucesivo **la Entidad**, emitió la Orden de Compra (Guía de Internamiento) N° Orden: 000009-2019, en adelante **la Orden de Compra**, a favor de la empresa "NOVACENTRO S.A.C.", en lo sucesivo **la Contratista**, para la "*Compra de accesorios eléctricos para ser utilizados en las instalaciones de Cuna Mas y la Municipalidad de Yorongos*", por el importe de S/ 171.00 (ciento setenta y uno con 00/100 soles).

Cabe indicar que la referida contratación, si bien es menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), se realizó durante la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el **Reglamento**.

2. Con Memorando N° D000785-2021-OSCE-DGR del 30 de diciembre de 2021¹, presentado el 4 de enero de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de

¹ Obrante a folio 1 a 2 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1175-2023-TCE-S4

Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Directora de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), puso en conocimiento que la Contratista habría incurrido en infracción administrativa al contratar con el Estado estando impedida para ello.

Para ello, adjuntó el Dictamen N° 185-2021/DGR-SIRE del 29 de diciembre de 2021², en el cual señaló lo siguiente:

- De acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, el señor Manuel Oswaldo Vázquez Vela (padre) y la señora Jessica Isidora Vázquez Tomanguillo (madre) (sic) ocupa el 1° grado de consanguinidad, con respecto del señor Christian Vázquez Tomanguillo, por lo tanto, se encuentran impedidos de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, mientras que este último se encuentre ejerciendo el cargo de Regidor Provincial hasta doce (12) meses después de concluido.
- El domingo 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las elecciones regionales y municipales del Perú, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el período 2019-2022.
- Al respecto, según información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Christian Vázquez Tomanguillo fue elegido Regidor Provincial de Rioja, Región San Martín.
- De la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y de la Ficha Única de Proveedores (FUP), se aprecia que la Contratista cuenta con RNP con vigencia indeterminada de Bienes y Servicios desde el 6 de diciembre de 2017.
- De otro lado, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del CONOSCE, se aprecia que la Contratista tendría dentro de su composición, como accionistas al señor Manuel Oswaldo Vázquez Vela (70%) al señor Christian Vázquez Tomanguillo (20%) y a la señora Jessica Isidora Vázquez Tomanguillo (10%), así mismo el señor Manuel Oswaldo Vázquez Vela es representante de la referida empresa.

² Obrante a folio 29 a 38 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1175-2023-TCE-S4

- Cabe indicar que, de la búsqueda de la Partida Registral de la Contratista, obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se aprecia -entre otros-, lo siguiente:
 - En el Asiento 1 (A00001), se indicó que por Escritura Pública del 06.ENE.2011, se constituyó la SAC, nombrando como Gerente General al señor Manuel Oswaldo Vásquez Vela y como Sub Gerente al señor Christian Vásquez Tomanguillo.
 - Cabe indicar que no se advierte más información respecto a una transferencia de acciones que haya podido efectuarse con posterioridad, en ese sentido se solicitó información adicional a la referida empresa y hasta la fecha de emisión del presente dictamen no ha cumplido con remitir lo solicitado.
- Por consiguiente, considerando que de acuerdo con la información declarada en el RNP y lo registrado en SUNARP, la Contratista tendría dentro de su composición, como accionistas, al señor Manuel Oswaldo Vásquez Vela (70%) al señor Christian Vásquez Tomanguillo (20%) y a la señora Jessica Isidora Vásquez Tomanguillo (10%), con una participación conjunta superior del 30% de su capital o patrimonio social, además el señor Christian Vásquez Tomanguillo, sería Subgerente de la referida empresa, por lo tanto integrante del órgano de administración, pese a que viene ejerciendo el cargo de Regidor Provincial de la Rioja, Región San Martín, desde el 1 de enero de 2019 *“hasta la fecha”* (sic), por lo tanto, dicho proveedor se encontraría impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial desde el 1 de enero del 2019 hasta doce (12) meses después que el referido Regidor haya concluido el cargo.
- De la información registrada en el CONOSCE se advierte que, a partir de la fecha en la cual el señor Christian Vásquez Tomanguillo asumió el cargo de Regidor de la Provincia de Rioja, la Contratista realizó contrataciones con el Estado por montos inferiores a 8 UITs, en el ámbito de su competencia territorial.
- Bajo ese contexto, se advierte que la Contratista, contrató con el Estado peruano en el ámbito de la competencia territorial del Regidor Provincial Christian Vásquez Tomanguillo, esto es la provincia de Rioja, Región San

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1175-2023-TCE-S4

Martín, durante el periodo en el cual dicho señor viene desempeñando el cargo de Regidor.

- Dicho lo anterior, se advierte que la Municipalidad Distrital de Yuracyacu, la Municipalidad Distrital de Yorongos, Municipalidad Distrital de Elias Soplin Vargas y la Empresa Prestadora de Servicios Rioja S.A (ubicadas en la Provincia de Rioja), contrataron los servicios de la Contratista, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 de la Ley le resultarían aplicables.
 - Por lo expuesto, concluye que la Contratista habría incurrido en infracción al haber contratado con el Estado estando impedida para ello conforme a ley; infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Con Decreto del 13 de mayo de 2022³, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad la siguiente información:

En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimentos:

- a) Un Informe Técnico Legal de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la Contratista, por presuntamente haber contratado con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el del artículo 11 de la Ley, así como por haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad, en el marco de la Orden de Compra.
- b) Señalar la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido la Contratista, así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación de dicha empresa.
- c) Copia legible de la Orden de Compra donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
- d) Copia de la documentación que acredite que la Contratista incurrió en la causal de impedimento.

En el supuesto de haber presentado presunta información inexacta:

³ Obrante a folio 85 a 89 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1175-2023-TCE-S4

- e) Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

En atención a ello, la Entidad debía señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, debía remitir dicha documentación.

- f) Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
- g) Copia legible de la cotización presentada por la Contratista, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.

Por otro lado, si la cotización fue recibida de manera electrónica debía remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento; asimismo, se comunicó al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Yorongos, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

4. Con Decreto del 14 de junio de 2022⁴, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado pese a encontrarse impedida para ello, de acuerdo al literal c) en concordancia con los literales h) y k) del literal 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en el marco de la Orden de Compra, emitida por la Entidad para la *“Compra de accesorios eléctricos para ser utilizados*

⁴ Obrante a folio 209 a 215 del expediente administrativo. La Contratista fue notificada con Cédula de Notificación N° 35444-2022.TCE el 21 de junio de 2022. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 35443-2022.TCE el 15 de junio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1175-2023-TCE-S4

en las instalaciones de Cuna Mas y la Municipalidad de Yorongos"; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

5. Con Decreto del 18 de julio de 2022, tras verificarse que la Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador, ni remitió sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala.
6. Con Decreto del 3 de octubre de 2022, la Sala requirió la siguiente información:

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YORONGOS (ENTIDAD):

- i. Sírvase remitir copia legible de la Orden de Compra: O/C-9-2019-(e) Abastecimiento del 24 de enero del 2019, emitida a favor de la empresa NOVACENTRO S.A.C., donde se aprecie que fue debidamente recibida por aquella (constancia de recepción); de haber sido notificada de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico en el que se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.*
 - ii. De ser el caso, remitir copia legible de los documentos que acrediten que efectivamente existió una relación contractual entre su representada y el contratista, tales como, contratos, conformidades del servicio, informes de actividades, documentos que acrediten el pago de la Orden de Compra: O/C-9-2019-(e) Abastecimiento del 24 de enero del 2019.*
7. Con Oficio N° 311-2022-A/MDY del 5 de octubre de 2022 [registro N° 20871], presentado en la misma fecha en el Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada.
 8. Con Decreto del 12 de octubre de 2022, en virtud del Memorando N° 000104-2022-OSCE-TCE de la misma fecha, se dispuso dejar sin efecto el Decreto del 18 de julio de 2022, mediante el cual se remitió a Sala de presente expediente; a fin que se imputen correctamente los cargos contra la Contratista.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1175-2023-TCE-S4

9. Con Decreto del 19 de octubre de 2022⁵, se dispuso **i)** Dejar sin efecto del Decreto del 14 de junio de 2022, mediante el cual se inició procedimiento administrativo contra la Contratista, e **ii)** Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado pese a encontrarse impedida para ello, de acuerdo a los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del literal 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en el marco de la Orden de Compra, emitida por la Entidad para la “*Compra de accesorios eléctricos para ser utilizados en las instalaciones de Cuna Mas y la Municipalidad de Yorongos*”; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

10. Con Decreto del 24 de noviembre de 2022, tras verificarse que la Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador, ni remitió sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad de la Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmersa en los impedimentos establecidos en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Compra: O/C-9-2019-(e) Abastecimiento del 24 de enero del 2019; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

⁵ Obrante a folio 231 a 237 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1175-2023-TCE-S4

- De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de compra, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad*, el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico⁶.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como

⁶ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1175-2023-TCE-S4

el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada, el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es la Ley y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Ley cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Compra [24 de enero de 2019], el valor de la UIT ascendía a S/4,200.00 (cuatro mil doscientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 298-2018-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 33,600.00 (treinta y tres mil seiscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Compra materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 171.00 (ciento setenta y uno 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1175-2023-TCE-S4

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece, respecto a las infracciones pasibles de sanción, lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley,** cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

c) Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

(...)

Para los casos a que se refiere el literal a) artículo 5 de la presente Ley, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), h) i), j) y k), del presente numeral.

[El énfasis es agregado]

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), h) i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para hacerlo, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para hacerlo, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad de la Contratista, en el marco de la contratación formalizada

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1175-2023-TCE-S4

mediante la Orden de Compra y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Naturaleza de la infracción

7. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.

A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.

8. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 de la Ley ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1175-2023-TCE-S4

pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

9. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, las empresas integrantes del Consorcio, estaban inmersas en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

10. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada a la Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, las empresas integrantes del Consorcio, estén incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

En este punto, es importante señalar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas del ámbito de aplicación de la Ley, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

11. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, obra en el expediente copia de la Orden de Compra (Guía de Internamiento) N° Orden: 000009-2019 del 24 de enero de 2019, emitida a favor de la Contratista, para la *“Compra de accesorios eléctricos para ser utilizados en*



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1175-2023-TCE-S4

las instalaciones de Cuna Mas y la Municipalidad de Yorongos”, por el importe de S/ 171.00 (ciento setenta y uno con 00/100 soles).

Para mejor análisis, se reproduce la imagen de la citada Orden de Compra:

ORDEN DE COMPRA (GUIA DE INTERNAMIENTO)

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YORONGOS.

Dirección: Av. Rioja NRO.MZ20 INT.LT01 - YORONGOS



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YORONGOS

N° Orden: 000009-2019

Fecha de Emisión: 24/01/2019

Forma de Pago: CREDITO

Moneda de pago: SOLES

Señores: **NOVACENTRO SAC**

RUC: 20494104092

Dirección: JR. SANTO TORIBIO NRO. 734 (COSTADO TRANSPORTES SAN MARTIN) MARTIN - RIOJA

Lugar de entrega: ALMACEN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YORONGOS

Lo siguiente: ACCESORIOS ELECTRICOS

Facturación a nombre de: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YORONGOS

942194448

Referencia: PEDIDO N° 000038

FACT. ELECT. NRO FT01 - 000571

Detalle	Medida	Cantidad	Precio	Importe	IGV	Sub Total
SOQUETE DE BAQUETE MEGA LUZ	UND	6.00	4.50	27.00	0.00	27.00
LAVE TERMO MAGNETICA DE RIEL	UND	1.00	15.00	15.00	0.00	15.00
LAVE TERMICA DE RIEL	UND	1.00	15.00	15.00	0.00	15.00
BOCO AMORRADOR GENOVA	UND	2.00	21.00	42.00	0.00	42.00
BOCO NEW SPAR	UND	4.00	18.00	72.00	0.00	72.00

CERTIFICO:
Que, el presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL que he tenido a la vista.
Yorongos, 05/10/2022

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YORONGOS
[Firma]
MARISOL ACOSTA TAFUR
FEDATARIO (*)

Justificación:
PARA SER UTILIZADOS EN LAS INSTALACIONES DE CUNA MAS Y DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YORONGOS

Sub Total: 171.00

IGV: 0.00

Total: 171.00

<p>ORDENACION DE LA COMPRA</p> <p>MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YORONGOS</p> <p><i>[Firma]</i> CPC. Dora Vargas Lapiz ABASTECIMIENTO</p>	<p>CODIFIC. FUNC.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Función - Programa - Sub-Programa - Actividad - Proyecto - Componente - Meta 	<p>DISTRIBUCION CONTABLE</p> <p>CUENTAS POR PAGAR</p> <p>S/ 171.00</p> <p>CODIFIC. CADENA DEL GASTO</p>						
<p>RECIBÍ CONFORME</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th>DIA</th> <th>MES</th> <th>ANO</th> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>			DIA	MES	ANO			
DIA	MES	ANO						

Este orden es nulo sin la firma mancomunada del jefe de Abastecimiento y el Alcalde. La Orden de Compra debe ser facturada por separado en original y en (2) copias y remitidas a Dirección de Presupuesto y Contabilidad.
Reservamos el derecho de devolver la mercadería que no este de acuerdo a nuestras especificaciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1175-2023-TCE-S4

12. Asimismo, se aprecia la Nota Informativa N° 011-2019-MDY/GM/A del 5 de febrero de 2019 y la Constancia de Pago mediante Transferencia Electrónica del 14 de marzo de 2019; **de los cuales se evidencia que la Entidad realizó a favor del Contratista el pago de la contraprestación por el servicio prestado por aquélla, en el marco de las obligaciones convenidas que derivan de la Orden de Compra.**

Para mayor detalle, se grafican los mencionados documentos:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YORONGOS
RUC 20204664057
DISTRITO DE YORONGOS, PROVINCIA DE RIOJA, DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

NOTA INFORMATIVA N°011-2019-MDY/GM/A

AL : ING. JULIO DAVID ARBITRES OCHOA
GERENTE MUNICIPAL

ASUNTO : CONFORMIDAD DE COMPRA

FECHA : YORONGOS, 05 DE FEBRERO DEL 2019

De mi especial consideración y estima, es grato dirigirme a su despacho de su digno cargo y al mismo tiempo hacer de su conocimiento que la oficina de Abastecimiento otorga la conformidad de la compra en lo referente a los accesorios eléctricos, para ser utilizados en las instalaciones Cuna Mas y de la municipalidad Distrital de Yorongos. Lo cual fueron adquiridos del proveedor. NOVACENTRO SAC, con RUC N° 20494104092, comprobante de pago, factura electrónica Nro. FT01-0000571, por la suma de S/ 171.00 (CIENTO SETENTA Y UNO CON 00/100)

Es todo cuanto puedo informar, para su conocimiento y demás fines

Atentamente,

CERTIFICO:
Que, el presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL que
he tenido a la vista.
Yorongos, 05 de febrero, 2022

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YORONGOS
MARISOL ACOSTA TAPIA
FEDATARIO (a)

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YORONGOS
CPC OLYA VON LOS LAPIZ
ABASTECIMIENTO

05-02-19

CC:
Alcalde
C. Abastecimiento

AV. RIOJA S/N - FRENTE A LA PLAZA DE ARMAS-YORONGOS - CEL. Y RPM N° #978828636
E-mail: ceba311@gmail.com --- Oficina de Abastecimiento MDY



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1175-2023-TCE-S4

Sistema Integrado de Administración Fecha: 05/10/2022 | Hora: 08:58:25

CONSTANCIA DE PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA
EJERCICIO 2019

Unidad Ejecutora: 301757 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YORONGOS

Datos Generales	
RUC	20494104092
Nombre	"NOVACENTRO S.A.C."
Documento	FACTURA
Nro Documento	FT01-00000571

Detalle	
CCI	00243500246377000360
Banco	BANCO DE CREDITO
Nro Cuenta Bancaria	002463770003
Fecha de Pago	14/03/2019
Numero de	081-19000102
Moneda	S/.
Monto	171.00
Expediente SIAF	0000000149

CERTIFICO:
Que, el presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL que
he tenido a la vista.
Yorongos, 05/10/2022

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YORONGOS

MARISOL ACOSTA TARIQUI
FEDATARIO (a)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1175-2023-TCE-S4

13. Con relación a lo anterior, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021.TCE⁷, mediante el cual se establecieron criterios para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's:

“(…)

*1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, **puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**”.*

[El énfasis es agregado]

Nótese que, mediante el referido Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal, por mayoría, ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's, en mérito de: **(1)** la constancia de recepción de la orden de servicio [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista] y, **(2)** otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

14. En ese sentido, considerando los documentos actuados [Nota Informativa N° 011-2019-MDY/GM/A del 5 de febrero de 2019 y la Constancia de Pago mediante Transferencia Electrónica del 14 de marzo de 2019] y en estricta aplicación del mencionado Acuerdo de Sala Plena, este Colegiado, **considera que se ha acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y la Contratista, en el marco de la Orden de Compra**, siendo la misma en la fecha de su emisión, esto es, **el 24 de enero de 2019**; por tanto, en los párrafos posteriores corresponderá determinar si, a dicha fecha, ésta última estaba incurso en alguna causal de impedimento.

⁷ Publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 10 de noviembre de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1175-2023-TCE-S4

15. En cuanto al **segundo requisito del tipo infractor**, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra la Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el Contrato pese a encontrarse inmersa en el supuesto de impedimento establecidos en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del artículo 11 de la Ley, según el cual:

“(…)

Artículo 11.- Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente ley, las siguientes personas:

(…)

*d) Durante el ejercicio del cargo los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y **Regidores**, y en el ámbito de su competencia territorial hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.*

(…)

*h) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas naturales señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente **o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.***

*i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una **participación superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social**, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.*

(…)

*k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas.** Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.*

(…)”.

[El énfasis es agregado]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1175-2023-TCE-S4

16. Conforme a las disposiciones citadas, se aprecia que estos impedimentos se extienden, para todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial, a los **regidores** y sus **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad, durante el ejercicio del cargo y hasta 12 meses después que haya dejado el mismo; así como para las personas jurídicas cuyos **integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales** sean aquellas personas o que éstos tengan o hayan tenido una participación **superior al treinta por ciento (30 %) del capital o patrimonio social**, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del procedimiento de selección.
17. Asimismo, es importante señalar que el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, clasifica, en función de su jurisdicción, a las municipalidades provinciales sobre el territorio de la respectiva provincia y a las municipalidades distritales sobre el territorio del respectivo distrito. Por tanto, se entiende como competencia territorial a aquel escenario geográfico donde los alcaldes y regidores ejercen funciones.

Además, de acuerdo a la Opinión N° 101-2011/DTN, se entiende a la jurisdicción como la competencia territorial de los funcionarios; es decir, el espacio geográfico sobre el cual ejercen sus funciones, de tal manera que los alcaldes y regidores tienen jurisdicción sobre sus respectivas provincias o distritos, según corresponda.

En tal sentido, se advierte que el regidor de una municipalidad provincial se encuentra impedido de contratar dentro de su jurisdicción o competencia territorial, la cual abarca la totalidad del territorio de la provincia, así como de sus respectivos distritos.

18. Ahora bien, de acuerdo con lo términos de la denuncia contenida en el Dictamen N° 185-2021/DGR-SIRE del 29 de diciembre de 2021⁸, se aprecia que la Contratista habría contratado con la Entidad estando impedida para ello, en virtud de la Orden de Compra [Orden de Compra: O/C-9-2019-(e) Abastecimiento del 24 de enero de 2019]; debido a que la Contratista tendría dentro de su composición, como accionistas, al señor Manuel Oswaldo Vásquez Vela (70%), al señor Christian Vásquez Tomanguillo (20%) y a la señora Jessica Isidora Vásquez Tomanguillo (10%), con una participación conjunta superior del 30% de su capital o patrimonio social; además el señor Christian Vásquez Tomanguillo sería Subgerente de la

⁸ Obrante a folio 29 a 38 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1175-2023-TCE-S4

referida empresa, es decir, integrante del órgano de administración, pese a que viene ejerciendo el cargo de Regidor Provincial de la Rioja, Región San Martín, desde el 1 de enero de 2019 “hasta la fecha”, por lo tanto, dicho proveedor se encontraría impedido de contratar con el Estado.

- **Sobre el impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de Ley**
19. Conforme a lo anterior, de la revisión del portal institucional del Observatorio para la Gobernabilidad INFOGOB⁹, se puede apreciar que el señor **Christian Vásquez Tomanguillo** resultó electo como Regidor Provincial de Rioja, Provincia de Rioja, Departamento de San Martín, durante las Elecciones Regionales y Municipales llevadas a cabo el año 2018, para el **periodo 2019 -2022**; por tanto, **dicha persona ejerció el cargo de Regidor Provincial de Rioja durante el periodo del 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022.**

Se adjunta la información que aparece en el Portal, para mayor verificación:

POLÍTICOS REGRESAR BUSCAR POLÍTICO

▼ CHRISTIAN VASQUEZ TOMANGUILLO infogob

Fecha de nacimiento: 27/06/1981

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región: SAN MARTIN
Provincia: RIOJA
Distrito: RIOJA

HV (1) HOJAS DE VIDA
PG (1) PLANES DE GOBIERNO

▼ HISTORIAL PARTIDARIO ▼ PROCESOS ELECTORALES ▼ ESTABILIDAD EN EL CARGO ▼ REVOCATORIAS PROMOVIDAS

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR PROVINCIAL	ACCION POPULAR	SAN MARTIN - RIOJA	SI	-

Estado de lista: INSCRITA Posición obtenida por la Org. Política: 2

Estado de candidato: INSCRITO Org. Política logró representación: SI

Porcentaje de votos obtenido por la Org. Política: 17.173% Votos preferenciales obtenidos por el candidato: 0

En ese sentido, se puede concluir que el señor **Christian Vásquez Tomanguillo**, **se encuentra impedido, de ser participante, postor o contratista con el Estado desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, en todo proceso de**

⁹ <https://infogob.jne.gob.pe/Politico>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1175-2023-TCE-S4

contratación durante el ejercicio de su cargo, y; desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, un año posterior a la conclusión de su cargo, el impedimento subsiste en el ámbito de su competencia territorial (provincia de Rioja).

- **Sobre el impedimento establecido en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley**
20. Por otra parte, con relación al impedimento establecido en el acápite ii) del literal h) del artículo 11 de la Ley, se aprecia que están impedidos para contratar con el Estado, los parientes del Regidor hasta el segundo grado de consanguinidad, durante el ejercicio del cargo y hasta 12 meses después de que éste haya dejado el mismo, sólo en el ámbito de su competencia territorial.
21. En ese sentido, considerando los términos de la denuncia y de la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, se advierte que el señor Manuel Oswaldo Vázquez Vela es padre de los señores Jessica Isidora Vásquez Tomanguillo y **Christian Vásquez Tomanguillo (Regidor)**.

Para una mejor apreciación, se reproducen las fichas RENIEC:

CONSULTAS EN LÍNEA		ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE	
RENIEC		REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL	
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL		SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA	
Informe de la Consulta			
CUI:	D1022511 - 1	Foto del Ciudadano	
Apellido Paterno:	VASQUEZ	Firma del Ciudadano	
Apellido Materno:	VELA	Huella Izquierda	
Nombres:	MANUEL OSWALDO		
Sexo:	MASCULINO		
Fecha de Nacimiento:	24/01/1957		
Departamento de Nacimiento:	SAN MARTIN		
Provincia de Nacimiento:	RIOJA		
Distrito de Nacimiento:	RIOJA		
Grado de Instrucción:	SECUNDARIA COMPLETA		
Estado Civil:	CASADO		
Estatura:	1.68MT.		
Fecha de Inscripción:	23/07/1998		
Nombre del Padre:	RAMON		
Nombre de la Madre:	FRANCISCA		
Fecha de Emisión:	16/04/2019		
Restricción:	NINGUNA		
Departamento de Domicilio:	SAN MARTIN		
Provincia de Domicilio:	RIOJA		
Distrito de Domicilio:	RIOJA		
Dirección:	JR. SANTO TORIBIO 721		
Fecha de Caducidad:	DNI NO CADUCA		
Fecha de Fallecimiento:			
Glosa Informativa:			
Observación:			



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1175-2023-TCE-S4

Consultas en línea
RENIEC
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

CUI:	41003176 - 6	Foto del Ciudadano
Apellido Paterno:	VASQUEZ	
Apellido Materno:	TOMANGUILLO	
Nombres:	CHRISTIAN	
Sexo:	MASCULINO	
Fecha de Nacimiento:	27/06/1981	
Departamento de Nacimiento:	SAN MARTIN	
Provincia de Nacimiento:	MOYOBAMBA	
Distrito de Nacimiento:	MOYOBAMBA	
Grado de Instrucción:	SECUNDARIA COMPLETA	
Estado Civil:	SOLTERO	
Estatura:	1.75MT.	
Fecha de Inscripción:	22/09/1999	Firma del Ciudadano
Nombre del Padre:	MANUEL	
Nombre de la Madre:	ZADITH	
Fecha de Emisión	08/09/2021	
Restricción:	NINGUNA	
Departamento de Domicilio:	SAN MARTIN	
Provincia de Domicilio:	RIOJA	
Distrito de Domicilio:	RIOJA	
Dirección:	JR.SANTO TORIBIO 721	
Fecha de Caducidad:	08/09/2029	
Fecha de Fallecimiento:		
Glosa Informativa:		
Observación:		

Huella Izquierda



Consultas en línea
RENIEC
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

CUI:	42948845 - 7	Foto del Ciudadano
Apellido Paterno:	VASQUEZ	
Apellido Materno:	TOMANGUILLO	
Nombres:	JESSICA ISIDORA	
Sexo:	FEMENINO	
Fecha de Nacimiento:	24/04/1984	
Departamento de Nacimiento:	SAN MARTIN	
Provincia de Nacimiento:	RIOJA	
Distrito de Nacimiento:	RIOJA	
Grado de Instrucción:	SECUNDARIA COMPLETA	
Estado Civil:	SOLTERO	
Estatura:	1.62MT.	
Fecha de Inscripción:	08/05/2003	Firma del Ciudadano
Nombre del Padre:	MANUEL OSWALDO	
Nombre de la Madre:	ZADITH	
Fecha de Emisión	31/05/2019	
Restricción:	NINGUNA	
Departamento de Domicilio:	MIAMI	
Provincia de Domicilio:		
Distrito de Domicilio:		
Dirección:	10760 SW 27 ST MIAMI FL 33185	
Fecha de Caducidad:	31/05/2027	
Fecha de Fallecimiento:		
Glosa Informativa:		
Observación:		

Huella Izquierda



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1175-2023-TCE-S4

Por tanto, en atención a la información expuesta precedentemente, queda acreditado **el parentesco en primer y segundo grado de consanguinidad** entre los señores Manuel Oswaldo Vázquez Vela y Jessica Isidora Vázquez Tomanguillo, respecto del señor Christian Vázquez Tomanguillo, al tener aquellos la condición de **padre y hermana** de este último.

- **Sobre el impedimento establecido en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.**

22. Al respecto, de la revisión de la información declarada por la Contratista, en la base de datos del RNP, en su solicitud de inscripción de bienes Trámite N° 2017-11859532, se aprecia que los señores Manuel Oswaldo Vázquez Vela (padre), **Christian Vázquez Tomanguillo** (Regidor Provincial) y Jessica Isidora Vázquez Tomanguillo (hermana) cuentan con el 70 %, 20% y 10% de participaciones del capital social de la Contratista desde el 6 de enero de 2012, respectivamente, según se observa a continuación:

Socios				
NOMBRE	DOC. IDENT.	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
VASQUEZ VELA MANUEL OSWALDO	D.N.I.01022511	06/01/2012	70000.00	70.00
VASQUEZ TOMANGUILLO CHRISTIAN	D.N.I.41003176	06/01/2012	20000.00	20.00
VASQUEZ TOMANGUILLO JESSICA ISIDORA	D.N.I.42948845	06/01/2012	10000.00	10.00

Conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal¹⁰ considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujeta al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

Cabe precisar que posteriormente la Contratista no ha declarado modificación alguna con respecto a los accionistas de la empresa, conforme lo establecía la

¹⁰ Véase las Resoluciones N° 2950-2016-TCE-S3, N° 2921-2016-TCE-S1, N° 2536-2016-TCE-S4, entre otras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1175-2023-TCE-S4

Directiva N° 014-2016-OSCE/CD “Disposiciones aplicables al procedimiento de actualización de información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)”¹¹.

23. Por tanto, de la información obrante en la base de datos del RNP, se desprende que los señores Manuel Oswaldo Vázquez Vela (padre), Christian Vázquez Tomanguillo (Regidor Provincial) y Jessica Isidora Vázquez Tomanguillo (hermana), ostentan el 70 %, 20% y 10% de participaciones del capital social de la Contratista, respectivamente.
- **Sobre el impedimento establecido en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley**
24. En este punto, de la revisión de la información declarada por la Contratista, en la base de datos del RNP, en su solicitud de inscripción de bienes Trámite N° 2017-11859532, se aprecia que el señor Manuel Oswaldo Vázquez Vela (padre del Regidor), ostenta el cargo de representante legal y gerente general de la Contratista conforme se aprecia de la siguiente gráfica:

Representantes				
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO
VASQUEZ VELA MANUEL OSWALDO	D.N.I.01022511		06/01/2012	

Órganos de Administración				
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
GERENCIA	VASQUEZ VELA MANUEL OSWALDO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD01022511	06/01/2012	Gerente General

Sobre lo anterior, es importante señalar que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujeta al

¹¹ VII. Disposiciones Generales

PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

6.1. Los proveedores están obligados a efectuar el procedimiento de actualización de información, cuando se ha producido la variación de la siguiente información: modificación del domicilio, nombre, razón o denominación social, transformación societaria, representante legal, apoderados de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas, capital social o patrimonio, distribución de acciones, participaciones y aportes (...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1175-2023-TCE-S4

principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

Aunado a ello, de la revisión de la información registrada en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, en el Asiento A00001 de la partida registral N° 11040598, de la Oficina Registral de Moyobamba, se aprecia que los señores Manuel Oswaldo Vázquez (padre) y **Christian Vázquez Tomanguillo (Regidor Provincial)**, fueron nombrados de manera indefinida como Gerente General y Sub Gerente de la Contratista, respectivamente, según se observa a continuación:

	SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° III SEDE MOYOBAMBA OFICINA REGISTRAL MOYOBAMBA N° Partida: 11040598
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS NOVACENTRO S.A.C. NC SAC		
c) ASISTIR CON VOZ PERO SIN VOTO A LA JUNTA GENERAL, SALVO QUE ÉSTA DECIDA LO CONTRARIO. =====		
d) ACTUAR COMO SECRETARIO EN LAS JUNTAS GENERALES, SALVO QUE ÉSTA HAYA ACORDADO LA NO ASISTENCIA DEL GERENTE. =====		
e) EXPEDIR CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES RESPECTO DEL CONTENIDO DE LIBROS Y REGISTROS DE LA SOCIEDAD. =====		
QUEDA NOMBRADO DE FORMA INDEFINIDA COMO GERENTE GENERAL EL SEÑOR MANUEL OSWALDO VASQUEZ VELA, CON DNI N° 01022511, QUIEN PODRÁ EJERCER A SOLA FIRMA LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS, LABORALES, CONTRACTUALES, CAMBIARIAS Y DE REPRESENTACIÓN, DESCRITAS A CONTINUACIÓN.=====		
ASIMISMO GOZARÁ DE LAS ATRIBUCIONES ESPECIFICADAS EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO DE ESTE ESTATUTO. =====		
1. FACULTADES ADMINISTRATIVAS =====		
1.1. EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.=====		
1.2. SUSCRIBIR LA CORRESPONDENCIA DE LA EMPRESA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL.=====		
1.3. SUSCRIBIR BALANCES, ESTADOS FINANCIEROS Y DECLARACIONES JURADAS. ---		
1.4. ORDENAR AUDITORIAS A NIVEL NACIONAL. =====		
1.5. EFECTUAR GESTIONES ANTE LA SUNAT PARA EFECTUAR EL REGISTRO DE LA EMPRESA EN EL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES. =====		
1.6. SUSCRIBIR TODO TIPO DE MINUTAS Y ESCRITURAS PÚBLICAS, INCLUIDAS LAS DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO NOTARIAL. ---		
1.7. OTORGAR RECIBOS O CANCELACIONES SIN LÍMITE ALGUNO. -----		
1.8. SOLICITAR, REGISTRAR, ADQUIRIR, TRANSFERIR, DAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO A NOMBRE DE LA EMPRESA REGISTROS DE PATENTES, MARCAS, LEMAS, NOMBRES COMERCIALES Y/O CONCESIONES Y CELEBRAR CUALQUIER TIPO DE CONTRATO REFERENTE A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTELLECTUAL. -----		
2. FACULTADES LABORALES =====		
2.1. NOMBRAR FUNCIONARIOS A NIVEL NACIONAL. -----		
2.2. AMONESTAR Y CESAR FUNCIONARIOS. -----		
2.3. SUSPENDER Y DESPEDIR AL PERSONAL. -----		
2.4. AMONESTAR VERBALMENTE Y POR ESCRITO AL PERSONAL. -----		
2.5. FIJAR Y MODIFICAR EL HORARIO Y DEMÁS CONDICIONES DE TRABAJO. -----		
2.6. SUSCRIBIR PLANILLAS, BOLETAS DE PAGO Y LIQUIDACIONES DE BENEFICIOS SOCIALES. =		
2.7. OTORGAR CERTIFICADOS DE TRABAJO, CONSTANCIAS DE FORMACIÓN LABORAL Y PRÁCTICAS PRE-PROFESIONALES.=====		
2.8. SUSCRIBIR LAS COMUNICACIONES AL MINISTERIO DE TRABAJO, A LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL Y A ESSALUD. -----		
2.9. APROBAR EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO. -----		
3. FACULTADES CONTRACTUALES =====		
NEGOCIAR, CELEBRAR, OTORGAR, SUSCRIBIR, MODIFICAR, RESCINDIR, RESOLVER Y DAR POR CONCLUIDOS LOS SIGUIENTES CONTRATOS:=====		
3.1. TRABAJO A PLAZO DETERMINADO E INDETERMINADO.=====		
3.2. COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES.=====		
3.3. COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES.=====		
3.4. DAR Y TOMAR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.-----		
3.5. DACIÓN EN PAGO.-----		
3.6. PERMUTA.-----		
3.7. SUMINISTRO.-----		
3.8. DONACIÓN.-----		
3.9. MUTUO CON O SIN GARANTÍA ANTICRÉTICA, PRENDARIA, HIPOTECARIA O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE. =====		
3.10. ARRENDAMIENTO, DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.=====		
3.11. ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING) Y LEASE BACK. -----		
3.12. COMODATO. -----		
3.13. PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN GENERAL, INCLUYENDO LA LOCACIÓN DE SERVICIOS, MANO DE OBRA, EL MANDATO, DEPÓSITO Y SECUESTRO. -----		
3.14. FIANZA SIMPLE Y FIANZA SOLIDARIA. -----		
3.15. CONTRATOS PREPARATORIOS Y SUBCONTRATOS. -----		
3.16. OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS EN GENERAL COMO PRENDA E HIPOTECA.-----		
3.17. SEGUROS Y RESEGUROS-----		
3.18. COBRAR Y OTORGAR RECIBOS Y CANCELARLOS-----		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1175-2023-TCE-S4



SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° III SEDE MOYOBAMBA
OFICINA REGISTRAL MOYOBAMBA
N° Partida: 11040598

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS NOVACENTRO S.A.C. NC SAC

5.2 ASUMIR LA REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO JUDICIAL O EN CUALQUIER TIPO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O ANTE EL FUERO MILITAR CON LAS FACULTADES GENERALES DEL MANDATARIO JUDICIAL ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 74° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y LAS ESPECIALES DEL ARTICULO 75, INCLUYENDO LAS ATRIBUCIONES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS Y PARA DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENIONES, APELAR, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSION, ALLANARSE A LA PRETENSION, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, INTERPONER RECURSO DE CASACION, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL Y PARTICIPAR EN REMATES PUBLICOS JUDICIALES OFERTANDO LOS MONTOS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA OBTENER LA BUENA PRO.=====

5.3 ASUMIR LA REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA EN LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO, JUZGADOS Y SALAS ESPECIALIZADAS DE TRABAJO, EN TODAS LAS ETAPAS, DIVISIONES E INSTANCIAS, CON TODAS LAS FACULTADES NECESARIAS Y EN FORMA ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LA LEY N° 26636 O NORMAS QUE LA REEMPLACEN, MODIFIQUEN O SUSTITUYAN.=====

5.4 REPRESENTAR A LA EMPRESA ESPECIALMENTE EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES, CON LAS FACULTADES ESPECIFICAS DE DENUNCIAR, CONSTITUIRSE EN PARTE CIVIL, PRESTAR INSTRUMENTAL, PREVENTIVA, TESTIMONIALES, PUDIENDO ACUDIR A NOMBRE DE LA EMPRESA ANTE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU, SIN LIMITES DE FACULTADES.=====

5.5 REPRESENTAR A LA EMPRESA PARA EFECTOS DE PARTICIPAR EN TODO TIPO DE LICITACIONES PUBLICAS, PRIVADAS Y ESPECIALMENTE EN LAS LICITACIONES Y CONTRATOS DE EJECUCION DE OBRAS, PUBLICAS DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL REGLAMENTO UNICO DE LICITACIONES Y CONTRATOS, DE OBRAS PUBLICAS Y EL REGLAMENTO UNICO DE ADQUISICIONES, NORMAS QUE LO REEMPLACEN, MODIFIQUE, REGLAMENTEN O SUSTITUYAN.=====

QUEDA NOMBRADO DE FORMA INDEFINIDA COMO SUB GERENTE DE LA EMPRESA EL SEÑOR CHRISTIAN VASQUEZ TOMANGUILLO, IDENTIFICADO CON DNI N° 41003176, QUIEN A SOLA FIRMA PODRA EJERCER LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS, LABORALES, CONTRACTUALES, CAMBIARIAS Y DE REPRESENTACION, DESCRITAS EN LA PRIMERA DISPOSICION TRANSITORIA, ASI COMO GOZARA DE LAS ATRIBUCIONES ESPECIFICADAS EN EL ARTICULO VIGESIMO PRIMERO DE ESTE ESTATUTO.=====

EN TODOS LOS CASOS NO CONTEMPLADOS EN ESTOS ESTATUTOS, RIGE LA NUEVA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, DEJANDOSE CONSTANCIA QUE CUANDO SE MENCIONAN A LA NUEVA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, SE HACE REFERENCIA A LA LEY N° 26887.=====

El título fue presentado el 06/01/2012 a las 12:26:29 PM horas, bajo el N° 2012-00000375 del Tomo Diario 0075. Derechos cobrados S/.383.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00000225-02.- MOYOBAMBA, 09 de Enero de 2012.-

Arnulfo Ballesteros Cárdenas
Registrador Público(S)
Zona Registral N° III
Sede Moyobamba

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1175-2023-TCE-S4

Cabe precisar que, el título que dio mérito al acto nombramiento de dichos cargos fue inscrito en el registro correspondiente de los Registros Públicos el 9 de enero de 2012; por tanto, en aplicación de los *principios de legitimidad*¹² y *publicidad registral*¹³ el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, y es conocida por toda persona, sin admitirse prueba en contrario. Por tanto, según lo reseñado, se advierte desde la referida fecha se encontraba inscrito en SUNARP que los señores Manuel Oswaldo Vázquez (padre) y **Christian Vázquez Tomanguillo** (Regidor Provincial) ostentaban de manera indefinida el cargo de Gerente General y Sub Gerente en la Contratista.

Es decir, teniendo en cuenta los hechos materia de denuncia y lo expuesto anteriormente, ha quedado acreditado que, **a la fecha del perfeccionamiento del contrato mediante la emisión de la Orden de Compra [24 de enero de 2019], los señores Manuel Oswaldo Vázquez (padre) y Christian Vázquez Tomanguillo (Regidor Provincial) eran representantes del Contratista al tener la calidad de gerente general y sub gerente, respectivamente;** situación que a la fecha no ha variado.

- **Sobre los impedimentos establecidos en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del artículo 11 de la Ley**

25. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha verificado que los señores Manuel Oswaldo Vázquez (padre) y Jessica Isidora Vázquez Tomanguillo (hermana), debido a su parentesco de consanguinidad (primer y segundo grado, respectivamente) con el señor **Christian Vázquez Tomanguillo**, Regidor Provincial de Rioja, Provincia de Rioja, Departamento de San Martín, estaban impedidos (incluso este último) de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista conforme a lo establecido en el literal h) del artículo 11 de la Ley, concordado en el artículo d) del citado artículo.

Siendo ello así, la persona jurídica ["**NOVACENTRO S.A.C.**"] de la que aquellos eran socios y a la cual representaban, también se encontraba impedida, conforme a lo dispuesto en los literales i) y k) del citado artículo, desde el 2019, oportunidad en la que el señor **Christian Vázquez Tomanguillo** asumió el cargo de Regidor

¹² Artículo 2013 del Código Civil. El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

¹³ Artículo 2012 del Código Civil. Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1175-2023-TCE-S4

Provincial de Rioja, Provincia de Rioja, Departamento de Rioja.

26. Por otra parte, cabe precisar que, mediante Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE¹⁴, el Tribunal, por unanimidad, estableció determinadas pautas, en cuanto a los impedimentos establecidos en los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, conforme a lo siguiente: “(...) *En el caso de Consejero de Gobierno Regional y **Regidor de un gobierno local**, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con **entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia**. Asimismo, “(...) son de aplicación a los impedimentos que vinculan a los parientes o a las personas jurídicas en las cuales los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y **Regidores**, o sus parientes, tienen participación, conforme a lo dispuesto en los literales h), **i**, j) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley*”. [El énfasis es agregado]

De acuerdo a lo anterior, los regidores de un gobierno local, están impedidos de contratar con entidades públicas cuyas sedes se encuentran ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o hayan ejercido su competencia; siendo este criterio de aplicación, también, a los impedimentos que vinculan a los parientes o a las personas jurídicas en las cuales estos tienen participación, conforme a lo dispuesto en los literales h), i), j) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

27. Dicho ello, de la revisión de la Orden de Compra, se aprecia que la Entidad contratante [**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YORONGOS**], registró como domicilio legal sito en “Av. Rioja NRO.MZZ0 INT.LT01 - YORONGOS”; es decir, se trata de una Entidad ubicada dentro de la jurisdicción de la **Municipalidad Provincial de Rioja**, en la cual el señor **Christian Vásquez Tomanguillo** ejerció el cargo de regidor provincial.

Al respecto, cabe precisar que, el ámbito de competencia territorial del señor **Christian Vásquez Tomanguillo**, comprendía a la Provincia de Rioja, al haber tenido la condición de regidor de dicha provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

¹⁴ Publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 27 de octubre de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1175-2023-TCE-S4

En ese contexto, **los impedimentos aplicables** al señor **Christian Vásquez Tomanguillo** por la condición del cargo, así como a sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y a las personas jurídicas en las que aquellos formaban parte del órgano de administración o tenían una participación superior al treinta por ciento (30 %) del capital o patrimonio social, a la fecha de la contratación, **estaban restringidas a las contrataciones públicas efectuadas con entidades cuyas sedes se encontraban ubicadas el ámbito de competencia territorial de la Provincia de Rioja.**

28. En tal sentido, en el presente caso, se advierte que la sede de **la entidad contratante [MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YORONGOS]** se encuentra ubicada en el espacio geográfico en el que el señor **Christian Vásquez Tomanguillo** ejerció **competencia** como regidor de la Municipalidad Provincial de Rioja; **por tanto, el impedimento alcanza a aquellas contrataciones efectuadas con dicha Entidad.**
29. Por lo expuesto, al haberse determinado que la Contratista perfeccionó la relación contractual a través de la emisión de la Orden de Compra con una entidad del Estado, cuya sede estaba ubicada en el espacio geográfico en el que el señor **Christian Vásquez Tomanguillo** ejerció competencia, en su condición de regidor de la Municipalidad Provincial de Rioja, y dado que: **i)** su padre Manuel Oswaldo Vázquez Vela, en calidad de socio, contaba con participaciones que superaba el treinta por ciento (30 %) del capital social de la Contratista; **ii)** él mismo conjuntamente con su hermana, también contaban con una participación superior al 30% del capital social de la Contratista; y **iii)** tanto el referido regidor como su padre eran representantes de la Contratista, al ostentar los cargos de sub gerente y gerente, respectivamente; **este Colegiado considera que ésta estaba impedida para contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del artículo 11 de la Ley.**
30. Llegado a este punto, debe precisarse que, el Contratista, no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos, pese a haber sido debidamente notificado; por tanto, **no existen elementos adicionales que valorar.**
31. En consecuencia, este Colegiado concluye que la Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por los fundamentos expuestos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1175-2023-TCE-S4

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna

32. En el presente caso, este Colegiado ha analizado dicha posibilidad, resultando que no existe normativa posterior alguna que le pudiera resultar más beneficiosa al administrado, ya sea a través de una tipificación que les exima de responsabilidad, de una sanción que les sea más beneficiosa, o de un plazo prescriptivo más corto que impidiera el avocamiento.

En tal sentido, en el presente caso, no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna.

Graduación de la sanción.

33. En relación a la graduación de la sanción imponible por la comisión de la infracción de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley, el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de dicha normativa, establece que los proveedores que incurran en la referida infracción serán sancionados con inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, sanción que será determinada de acuerdo a los criterios de graduación consignados en el artículo 226 del Reglamento.

En virtud de lo expuesto, se debe tener en consideración que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

34. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** En el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento de la Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1175-2023-TCE-S4

eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** Respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que la Contratista contrató con el Estado a pesar de tener pleno conocimiento de que se encontraba impedida para contratar, puesto que, tenía como a uno de sus socios y representantes al señor Christian Vásquez Tomanguillo, quien, además era Regidor Provincial de Rioja.
- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se debe considerar que ha quedado acreditado que la Contratista contrató con la Entidad, estando impedida para ello, afectando no solo el principio de transparencia sino la imagen de imparcialidad de la Entidad; y por ende, del Estado, ante los otros proveedores y la población en general.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** No se advierte documento por medio del cual la Contratista haya reconocido la comisión de la infracción, antes que ésta fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** En lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional del Proveedores, se observa que la Contratista no registra antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** La Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y no presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, no se advierte que la Contratista haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1175-2023-TCE-S4

- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹⁵**: en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro nacional de la micro y pequeña empresa, se advierte que la Contratista se encuentra registrada como MYPE, conforme se aprecia de la gráfica:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20494104092	"NOVACENTRO S.A.C."	27/01/2012	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	03/02/2012	ACREDITADO	-----	-----	-----

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente administrativo, la Contratista, no ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

35. Ahora bien, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte de la Contratista, tuvo lugar el **24 de enero de 2019**, fecha en la que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través de la Orden de Compra (Guía de Internamiento) N° Orden: 000009-2019 del 24 de enero de 2019, pese a encontrarse con impedimento legal para ello.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del

¹⁵ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, con la publicación dada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" de la **Ley N° 31535**, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1175-2023-TCE-S4

7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa "**NOVACENTRO S.A.C.**" (con R.U.C. N° 20494104092), por un periodo de **cuatro (4) meses de inhabilitación temporal** en su derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello**, en el marco de la Orden de Compra (Guía de Internamiento) N° Orden: 000009-2019 del 24 de enero de 2019, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YORONGOS**, para la "*Compra de accesorios eléctricos para ser utilizados en las instalaciones de Cuna Mas y la Municipalidad de Yorongos*", por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.